



300.53

EXP. N° 092 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN



Ambiente

RESOLUCIÓN N°

NO-1303

30 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

**El Suscrito director general de la Corporación Autónoma Regional De Sucre
"CARSUCRE", en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y
reglamentarias, y**

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N°0563 de 15 de julio de 2014, esta Corporación impuso medida preventiva solicitando al alcalde del municipio de Corozal la suspensión de actividades de extracción de material (arena) en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal.

Que mediante Resolución N° 1687 de 13 de diciembre de 2022, esta Corporación dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR de oficio la Resolución N°0187 de 28 de febrero de 2019 expedida por CARSUCRE, por la cual se dio inicio de investigación administrativa y se formuló cargos y consecuentemente las demás actuaciones administrativas que se surtieron con posterioridad a ella, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, realizadas las comunicaciones, notificaciones y publicaciones de rigor, **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, con el fin de que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita de inspección ocular y técnica con el fin de determinar si persisten los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados en los informes de visitas con fechas de 25 de marzo de 2014, 9 de julio de 2015 y 5 de mayo de 2016. Una vez cumplan con lo anterior, devuélvase el expediente a la Secretaría General para expedir las actuaciones administrativas correspondientes"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita el día 21 de noviembre de 2024, y rindió el informe de visita de inspección técnica N° 0401 de 16 de diciembre de 2024, del cual se puede evidenciar lo siguiente:

"II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 21 de noviembre de 2024, ANDREA CANCHILA CORPAS – Ing. Ambiental y Sanitaria; MARIA PAOLA NOCHES – Ing. Geóloga; MARTHA LILIANA ROLDAN – Geóloga, en calidad de Contratistas adscritas a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y en desarrollo de sus obligaciones contractuales; con apoyo de la pasante EDITH REALES – Ing. Ambiental y Sanitaria, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención del **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución N° 1687 de 13 de diciembre de 2022** expedida por CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de la visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación indicados en los informes de visita con fechas de 25 de marzo de 2014, 9 de julio de 2015 y 5 de mayo de 2016.

300.53
EXP. N° 092 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

NO - 1303

30 DIC 2024

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”

mayo de 2016; más lo evidenciado en esta oportunidad en el lugar de los hechos.
Con respecto a lo cual se establece lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Este (X)	Norte (Y)	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día <u>25</u> de marzo de 2014.			
1	868046	1522358	Se evidenciaron varios montículos de arena de 1 a 2 m de altura. Sin observarse personal en flagrancia en el lugar donde se realizaba la extracción de material de arrastre
2	867902	1522465	
3	867831	1522585	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día <u>25</u> de marzo de 2014.			
4	868046	1522358	Al momento de la visita no se evidenció extracción de material de arrastre en el lecho del arroyo El Floral.
5	867902	1522465	
6	867831	1522585	
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día <u>5</u> de mayo de 2016.			
7	867908	1522479	Se evidenció material acopiado, residuos sólidos arrojados al arroyo y una socavación leve en el lecho del Arroyo El Floral.
8	867822	1522591	No se evidenció ningún tipo de afectación natural, como ninguna extracción de arena, la actividad se encuentra totalmente suspendida con relación a este punto.
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día <u>21</u> noviembre de 2024.			
9	867879	1522502	No se evidencia ningún tipo de intervención antrópica que se asocie con la extracción de arena a cielo abierto y/o perturbaciones generadas al medio ambiente a causa del aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre (arena).
10	867883	1522511	La sección del arroyo El Floral intervenida a causa de antiguas actividades mineras de extracción de material de arrastre se encuentran actualmente suspendidas, sin ocasionar daños ambientales irreversibles al medio natural percibido durante el desarrollo de la visita.

Fuente: Elaboración propia, Grupo de Licencias Ambientales CARSUCRE, 2024.
Carrera 25 Av. Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

300.53
EXP. N° 092 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO - 1303**

30 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

De acuerdo a lo observado en el terreno por parte de esta autoridad ambiental con respecto al estado de conservación de la trayectoria natural que sigue el Arroyo El Floral, se establece que, a la fecha no se adelantan actividades antrópicas asociadas al aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre. Al momento de realizar la visita técnica no se evidenció personal realizando actividades de extracción de material de arrastre y no se observó remanentes de dichas actividades que indiquen la continuidad en el tiempo de este tipo de intervenciones.

De acuerdo a lo observado en el terreno, las intervenciones antrópicas registradas el pasado 25 de marzo de 2014, 9 de julio de 2015 y 5 de mayo de 2016 por parte de esta Corporación, asociadas a la excavación artesanal y/o aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre sobre el cauce natural del Arroyo El Floral, en la actualidad se encuentran suspendidas. A pesar de las intervenciones llevadas a cabo en el pasado, el lugar presenta un alto potencial de regeneración, donde es posible observar su recuperación de forma espontánea por el medio natural, dada la sucesión vegetal presente hacia las zonas de ribera y márgenes laterales lindantes al cauce, sin identificarse impactos ambientales significativos que afecten de manera negativa la dinámica fluvial del arroyo. El cauce mantiene su morfología natural como su estructura ecológica.

Figura 1. Puntos de control tomados en campo por CARSUCRE el día 21/11/2024



Fuente: Elaboración Propia CARSUCRE (2024).

Todos los datos de georreferenciación en el terreno se tomaron sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s de precisión métrica, marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Nº - 1303

30 DIC 2024

RESOLUCIÓN No.

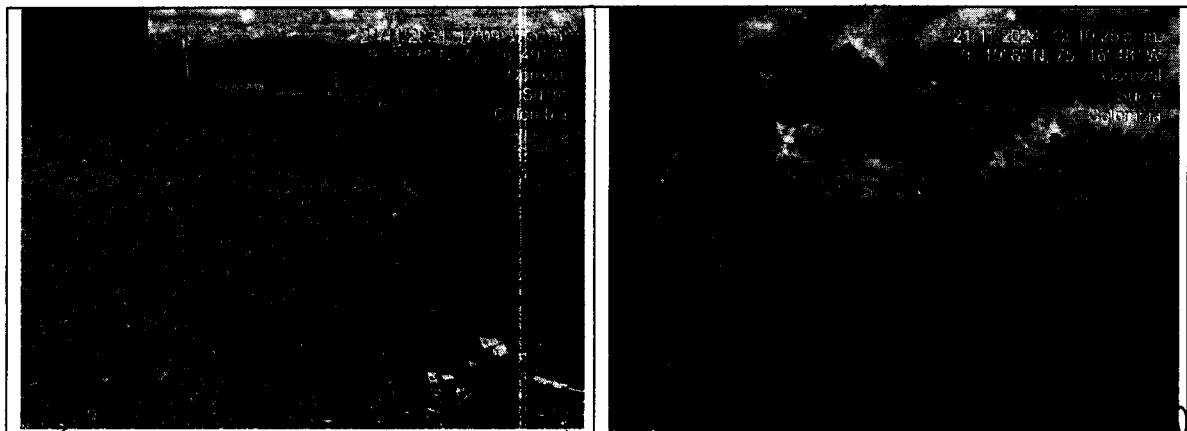
()
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo observado en campo y en cumplimiento al **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución N° 1687 de 13 de diciembre de 2022** expedida por CARSUCRE, se concluye que:

1. No se evidencia ningún tipo de actividad humana relacionada al desarrollo de labores mineras asociadas con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales sobre el curso natural seguido por el arroyo El Floral, jurisdicción del municipio de Corozal, escenario objeto de verificación por parte de esta Autoridad. En ese sentido, se determina de acuerdo a la regeneración natural observada en el paisaje que, el área intervenida en el pasado por causa de las excavaciones directas sobre el subsuelo que conforma la estructura y morfología del arroyo El Floral, actualmente se establece restaurada de manera espontánea por vegetación tipo arbustiva, la cual a la fecha favorece la estabilidad del mismo sin generarse erosión lateral u otro efecto físico que incida en la estabilidad a orillas del cauce. En términos generales, en el terreno se establecen las condiciones de uso existentes con anterioridad a la actividad impactante. A la fecha se puede establecer el **cese definitivo de cualquier labor minera que se haya adelantado en el arroyo El Floral.**
2. Esta Autoridad no encuentra evidencia técnica que fundamente la responsabilidad del cargo abierto de dicha infracción sobre una persona, puesto que desde la verificación de los hechos que originaron el aprovechamiento ilícito de materiales sin licencia ambiental, **a partir del 25 de marzo de 2014 a la fecha,** no se encontraron personas en flagrancia al momento de ejercerse el aprovechamiento ilícito de materiales de arrastre.

3. ANEXO 1. REGISTRO FOTOGRÁFICO





300.53
EXP. N° 092 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. **NO - 1303** 30 DIC 2024
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

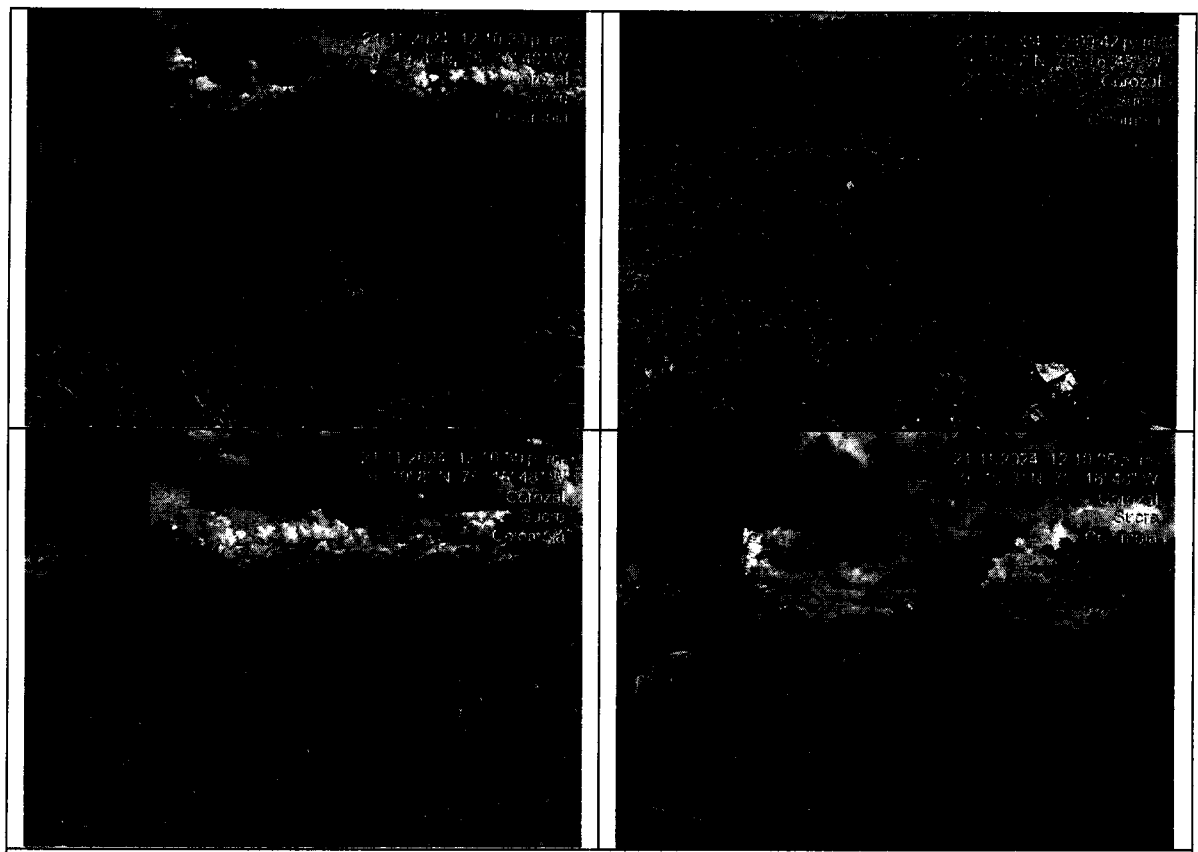


Figura 1. Arroyo El Floral sin evidencia de intervenciones recientes asociadas a la extracción de material de arrastre."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. Continuidad de la actuación. *Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*"

Que, teniendo en cuenta lo manifestado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el informe de visita de inspección técnica N° 0401 de 16 de diciembre de 2024, que no se evidencia ningún tipo de actividad humana relacionada al desarrollo de labores mineras asociadas con el aprovechamiento ilícito de recursos minerales en el arroyo El Floral, jurisdicción del municipio de Corozal. Asimismo, se logró determinar que la estructura y morfología del arroyo El Floral, actualmente se encuentra restaurada de manera espontánea por vegetación tipo arbustiva, la cual a la fecha favorece la estabilidad del mismo sin generarse erosión lateral u otro efecto físico que incida en la estabilidad a orillas del cauce. En consecuencia, se



300.53
EXP. N° 092 DE 9 DE MAYO DE 2014
INFRACCIÓN



Nº-1303

30 DIC 2024

RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"**

ordenará el levantamiento de la medida preventiva, ya que desaparecieron los hechos que la generaron y al no existir hechos constitutivos de infracción ambiental, se ordenará archivar el presente expediente N° 092 de 9 de mayo de 2014 dado que no existe merito para continuar con el mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución N°0563 de 15 de julio de 2014, expedida por CAR SUCRE, consistente en la suspensión la suspensión de actividades de extracción de material (arena) en el barrio Villa Rosita, municipio de Corozal; sin contar con título minero y licencia ambiental para este tipo de actividades, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el archivo del expediente N°092 de 9 de mayo de 2014, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución.

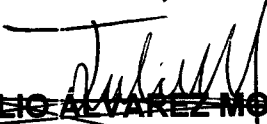
ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad al artículo 76 de la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Clara Sofia Suárez Suárez	Judicante	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.